



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 44/2014.**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TLACOLULA DE**  
**MATAMOROS, ESTADO DE OAXACA.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, treinta de abril de dos mil catorce, se da cuenta a la **Ministra Instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas** con el oficio y anexos del Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca, y otros regidores; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número **26680**. Conste.

México, Distrito Federal, treinta de abril de dos mil catorce.

Visto el oficio y anexos del Presidente, de quien se ostenta como Síndico y de diversos Regidores, todos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca, por medio del cual promueven controversia constitucional en contra del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través de su Tribunal Estatal Electoral, se tiene en cuenta lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 4º, párrafo primero, 11, párrafos primero y segundo y 31, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene únicamente por presentado al Presidente Municipal de Tlacolula, Estado de Oaxaca, con la personalidad que ostenta, en términos del artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca y de las documentales que para tal efecto acompaña; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por designados como delegados a las personas que menciona y por exhibidas las constancias que anexa.

En el oficio de cuenta, el promovente expresamente solicita la declaración de invalidez de:

**"... la sentencia de fecha nueve de abril del año dos mil catorce, que dictaron por mayoría de votos, los integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. en el**

**Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, que se radicó bajo el Número JDC/17/2014, con la cual, se viola la autonomía municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

***Dicha sentencia le fue notificada indebidamente al Ayuntamiento Constitucional de Tlacolula de Matamoros, el día quince de abril del presente año, por conducto del Secretario Municipal”***


Visto lo anterior, existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, que establece: ***“El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”***

El anterior precepto ha sido interpretado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J.9/98, de rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.**

(Publicada en la página ochocientos noventa y ocho, del tomo VII, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

En relación con lo anterior, cabe destacar que por **manifiesto** se entiende lo que se advierte en forma clara y patente de la lectura de la demanda y sus anexos, así como de los escritos aclaratorios; y por **indudable**, que se tiene la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a concluir diversa convicción, de modo tal que la fase probatoria se haga innecesaria. Luego, cuando se actualice un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el Ministro Instructor deberá desechar de plano la demanda de controversia constitucional.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J.128/2001, consultable en el tomo XIV, de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por manifiesto debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda; de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”**

En el caso concreto se actualiza este supuesto, ya que de la lectura integral de la demanda se advierten las causas de improcedencia previstas en las fracciones II y VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta última fracción en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

**“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:...**

**II. Contra normas generales o actos en materia electoral;...**

**VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.**

**En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.”**

**“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:**

***1.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre (...)”***

De los anteriores preceptos deriva que las controversias constitucionales son improcedentes cuando a través de ellas se combatan normas generales o actos en materia electoral. Así, el Pleno de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que para definir cuándo una controversia constitucional se refiere a materia electoral, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios:

1. Que en la demanda no se impugnen normas generales en materia electoral, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad;

2. Que no se combatan actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; y,

3. Debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país.

Así, la definición de “materia electoral” en controversias constitucionales se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral “*directa*”, que está asociada con el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada e impugnables en un contexto institucional también especializado; y la materia electoral "indirecta", que se relaciona con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales involucran –por regla general– a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia P./J. 125/2007, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

**"MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la 'materia electoral' excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen 'leyes electorales' -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la 'materia electoral' en sede de controversia constitucional, una**

*vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral 'directa' y la 'indirecta', siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis P./J. 125/2007, página 1280).*

En el caso, el Municipio actor pretende combatir por esta vía una resolución emitida por un tribunal estatal especializado en materia electoral, en específico, la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, expediente JDC/17/2014, promovido por \*\*\*\*\* , en la que se ordena al Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, entre otras cuestiones, a **“...deja[r] sin efecto, la designación del ciudadano \*\*\*\*\* como síndico...”**; además de ordenar al presidente y concejales del citado Ayuntamiento a **“...que en el plazo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, tomen en consideración el principio de equidad de género para que una mujer concejal propietaria electa, acceda al cargo de síndica municipal”**.

De lo anterior queda de manifiesto que la sentencia cuya invalidez se pretende combatir en esta controversia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional es de naturaleza electoral directa, puesto que dirime un conflicto relacionado con la integración –mediante el voto ciudadano– del órgano del gobierno municipal. En este mismo contexto, dicha resolución se rige por una normativa especializada, ya que el mismo actor reconoce que la asignación de sindicaturas y regidurías es una facultad del Ayuntamiento que deriva del artículo 82 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el cual constituye la normativa especializada en la materia electoral en la entidad.

Igualmente, la sentencia que se pretende combatir es un acto que deriva de un contexto institucional especializado, toda vez que en el Estado de Oaxaca la autoridad competente para dirimir los conflictos que se susciten por actos en materia electoral es el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, conforme a lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal y 25, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el 1, 2, 4, punto 3, inciso f), 5, 23, 98, 99, 100, 101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; 2, 4, fracción III, 145, 153, 154 y 155, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad federativa; de tal manera que las resoluciones que emita en los medios de impugnación que le corresponde resolver, como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, invariablemente tendrán el carácter de electorales; y los mismos serían a su vez susceptibles de impugnarse ante un Tribunal Federal Especializado en materia electoral, como acontece en el caso, ya que el mismo actor reconoce que la sentencia que se pretende combatir vía controversia constitucional está *subjudice*, al haberse impugnado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en  
**“tanto la actora en el Expediente JDC/17/2014, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
, como el Tercero Interesado  
\*\*\*\*\*  
, han promovido juicio  
para la Protección de los Derechos Políticos Electorales  
del Ciudadano, en contra de la sentencia de fecha nueve de  
abril del año dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal  
Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca”.**

Asimismo, contrario a lo que argumenta el Municipio actor en su demanda, la resolución que pretende combatir no dilucida actos de naturaleza administrativa, puesto que a través de ella se dirime un conflicto entre un particular y el propio municipio por el respeto a su derecho al voto pasivo, lo cual está indefectiblemente inmerso en la materia electoral; sin que sea obstáculo que el promovente señale que se trata de **“actos de intromisión en la esfera de competencia del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros”**, alegando que la asignación de la sindicatura y regidurías es una facultad del Ayuntamiento porque **“se trata de actos de naturaleza administrativa, que en nada contraviene el derecho de votar y ser votado de sus concejales, previsto en el artículo 35, de la carta magna federal”**.

Lo anterior resulta así, ya que el actor parte de la premisa que el derecho fundamental al voto pasivo sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales; lo que llevaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotará al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negará la posibilidad de acudir a la jurisdicción especializada para defender ese derecho –y los que de él derivan– frente a actos u omisiones en los que se le desconociera o extinguiera ese derecho, lo cual cae indefectiblemente en el ámbito de la jurisdicción electoral local, en un primer momento, y posteriormente de la federal.

En este sentido, el actor ~~sost~~aya que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por un lado, la ~~nom~~inación de los derechos políticos-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional; y por otro, el objetivo de la protección de sus derechos, expresado en la frase ***“para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes”***, aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado únicamente al momento en que el candidato asume el cargo limitaría el alcance previsto por el Constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo los casos previstos por la misma norma para dejar de ejercerlo, desde luego.

En esta medida, el actor pretende combatir una sentencia emitida en ejercicio de la función jurisdiccional electoral estatal, en tanto se pronunció respecto a la garantía del ejercicio del

derecho a tomar parte en los asuntos políticos del país en condiciones de equidad de género; sin embargo, esta cuestión es competencia del control de la regularidad constitucional que deben ejercer los tribunales especializados en materia electoral, ya sean estatales o federales.

En conclusión, se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones II y VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta última fracción en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se consideran manifiestas e indudables, en virtud de que se advierte del escrito de demanda y sus anexos, y aun cuando se instaurara el procedimiento relativo y se aportaran pruebas, no podría llegarse a una conclusión diversa, por lo que procede desechar de plano la demanda de que se trata.

Al caso resulta aplicable la tesis siguiente:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquella debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano”.***

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós)

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I.- Se desecha de plano, por notoriamente improcedente la demanda presentada en vía de controversia constitucional



por el Presidente del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II.- Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente.

III.- Una vez que cause estado este asunto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
D  
E  
U  
C

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de abril de dos mil catorce, dictado por la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, en la controversia constitucional 44/2014, promovida por el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca Conste.

ACR/JGTR:2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN